

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1039 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de setiembre de 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he controlado

13 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos
PLA N° 762 - 2003 - A.385AP
FEDATARIO UTE N° 10

Visto, el expediente N° 18822 de fecha 17 de mayo de 2010, presentado por el señor Javier Elias Velásquez Gutiérrez, en representación de Avícola Cristina E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001467 de fecha 08 de febrero de 2010, se impuso una multa a Avícola Cristina E.I.R.L., conducida por la señora Teresa de Jesús Heredia de Velásquez, por haber cometido la infracción denominada "Por instalación de toldo sin contar con la autorización municipal"; infracción contemplada en el Código U-061 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 08860 de fecha 04 de marzo de 2010, el señor Javier Elias Velásquez Gutiérrez, en representación de Avícola Cristina E.I.R.L., recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001467;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 231-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 19 de abril de 2010, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Elias Velásquez Gutiérrez, en representación de Avícola Cristina E.I.R.L., contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001467;

Que, a través del documento del visto, el señor Javier Elias Velásquez Gutiérrez, en representación de Avícola Cristina E.I.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 231-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión *excepcionalmente, cuando se haya una tercera instancia*;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 209° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

De lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

En el presente caso, se debe considerar lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 025-2002-C/PPP, que en el artículo 3° establece: "Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones: (...) B) Publicidad Exterior: Es el servicio consistente en la difusión de



[Firma manuscrita]



mensajes de promoción comercial, industrial, educacional, etc., en espacios públicos o privados cualquiera sea el medio material que se utilice. (...) k) Toldos.- Son las cubiertas de tela u otro material similar que se extienden sobre la vía pública o que se sustenta en forma colgada de las fachadas de los inmuebles, kioscos, etc. (...)", asimismo, en el artículo 4º referido a Tipos de Publicidad Exterior, dispone: "En la ciudad de Piura sólo se podrán instalar los anuncios de publicidad exterior que se indican a continuación en: paneles simples, paneles monumentales, paneles publicitarios, avisos, afiches, proyecciones, rótulos, anuncios en escaparates, toldos, cabinas publicitarias, paraderos publicitarios y módulos turísticos. Asimismo, también en los siguientes elementos: pizarras de mensajes electrónicos, paraderos, cabinas telefónicas, casetas, antenas parabólicas. (...)"

La Constitución Política del Perú en su artículo 109º establece: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"; en consecuencia, de conformidad con lo prescrito en nuestra Carta Magna, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; por lo que, el recurrente está en la obligación de cumplir con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 025-2002-C/PPP, la misma que tiene rango de ley, conforme a lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 200º de la Constitución Política y por ende, es de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en la Carta Magna, la Ley es conocida por todos; con lo cual debe presumirse que el recurrente conoce de la existencia de la Ordenanza que regula la publicidad exterior en la ciudad de Piura; por tanto el administrado no puede alegar que "(...) desconocíamos la citada ordenanza municipal, puesto que, la Municipalidad nunca hizo conocer en forma permanente en avisos publicitarios ni volantes como es de ley, (...) (sic), ya que las Ordenanzas Municipales para ser aplicables y de obligatorio cumplimiento deben estar debidamente publicadas, conforme a la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, en virtud del Principio "La Ley se presume conocida por todos", es como se ha señalado, debe presumirse que el actor conocía la normativa municipal.

Se debe precisar, que la imposición de la multa no es un actuar abusivo de este Provincial, pues se encuentra amparado en lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 026-2004, que aprueba el Reglamento de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) el mismo que regula la sanción y el derecho a sancionar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; por lo que, el actuar del fiscalizador multifuncional se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 5º de la Ordenanza Municipal antes mencionada, que dispone: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal - SECOM, a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por lo que, en el presente caso, el fiscalizador multifuncional constató la imposición de la infracción in situ, razón por la cual no requiere de notificación preventiva, en virtud a lo prescrito en el artículo 16º de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, que establece: "No ameritan una notificación preventiva: Las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, y aquellas por las que pueda presentarse una denuncia. En estos casos, la aplicación de las sanciones será directa, no iniciará con notificación preventiva".

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1185-2010-GAJ/MPP de fecha 05 de agosto de 2010, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Elías Velásquez Gutiérrez, en representación de Avícola Cristina E.I.R.L., contra la Resolución Jefatural N° 231-2010-OFyC/GSECOM/MPP; consecuentemente, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001467; y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 09 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he controlado

13 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos
i.A N° 762 - 2008 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Elías Velásquez Gutiérrez, en representación de Avícola Cristina E.I.R.L., contra la Resolución Jefatural N° 231-2010-OFyC/GSECOM/MPP; consecuentemente, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001467.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
[Handwritten Signature]
Oficina Zapata de Casidagüino
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado
13 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO